----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., V. E. c/ B., L. R. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 292 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 206.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 194 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 190/193, por el cual se hace lugar a la demanda interpuesta y se fija como cuota alimentaria a favor de L. D. y B. V. B., a cargo de su progenitor L. R. B., el 15 % para cada uno de los hijos de los haberes que percibe como empleado del Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, sumas que serán abonadas bajo la misma modalidad que la dispuesta para los alimentos provisorios e impone las costas al alimentante y regula honorarios.----------

----A fs. 195 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 203/207, de lo que se confiere traslado a fs. 208 y es contestado por la contraria a fs. 209/210vta. A fs. 221/222 obran las actas de las audiencias donde se escuchó a la hija beneficiaria de los alimentos, no compareciendo su hermano por encontrarse en la ciudad de La Plata cursando sus estudios universitarios y a la madre de los mismos. No habiendo comparecido el alimentante ni su letrado pese a encontrarse debidamente notificados (ver fs. 219). A fs. 259/260 luce el dictamen de la Asesoría de Familia, a fs. 261 se llaman los autos para sentencia. ----------I.- ---

---Comenzaré por efectuar una exposición de los agravios vertidos por la parte demandada.----------

---El apelante comienza por señalar que la sentencia resulta arbitraria e incongruente desde el inicio de la causa, con la traba de la litis, durante toda la tramitación y la resolución de todos los recursos desechados apartándose del derecho aplicable. Señala que no ha considerado la prueba obrante en el expediente. Refiere que concluye con una sentencia fundada en otros hechos que no fueron objeto de la traba de la litis. Hace mención a que la sentencia utiliza como argumento exclusivo lo escuchado en forma privada por la jueza, de lo cual su parte no tuvo conocimiento ni posibilidad de oposición o cuestionamiento.----------

----Da cuenta de que la sentencia atenta contra su derecho constitucional de defensa en juicio y a obtener una sentencia justa, fundada y debidamente motivada. Describe que la congruencia debe regir en toda sentencia y que estriba en que debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada. Señala que ello implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Da cuenta de que en la sentencia, se señala que de la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019 con D. y B. surge que las circunstancias denunciadas originariamente han cambiado, así como se describen cuestiones de la vida diaria, las que han variado respecto de la situación denunciada en los escritos de demanda, contestación y de los informes del ETI. ----------

----Expresa que en el considerando de la sentencia se plasman hechos nuevos que su parte no tuvo conocimiento ni posibilidad de cuestionar, hechos que no fueron demandados ni traídos a juicio. Insiste en señalar que su parte sólo se defendió de los hechos que fueron reclamados en el escrito de demanda y que todo lo demás planteado es nulo, por lo que la sentencia debe ser reputada de incongruente y revocada. Efectúa una descripción de cómo sería a su entender el juicio, luego hace referencias al cuidado personal compartido, de modalidad alternada lo que implica que pasa periodos de tiempo con cada uno de los padres. Agrega que el perjuicio patrimonial impacta directamente en su economía personal y en la posibilidad de vincularse positivamente con sus hijos. Efectúa una confusa descripción de la traba de la litis estando en un total desacuerdo con lo analizado por la magistrada respecto de las pruebas producidas.----------

------Indica que la arbitrariedad y selectiva lección de aportes probatorios atenta contra los derechos del niño que dice defender. Da cuenta que se castiga al padre más débil económicamente distanciándolo de sus hijos. Cuestiona la forma de determinar la medida del porcentaje a pagar por alimentos. Objeta lo dictaminado por la Asesoría de Familia por cuanto se ha realizado en base a una muy subjetiva y poco objetiva de apreciación de los relatos de los entrevistados que su parte impugnó. ----------

---Explica que fuera de ello no existe ninguna referencia que pueda indicar qué marco utiliza la jueza para decidir respecto del porcentaje. Apela la medida cautelar por imposición provisoria de alimentos y relata que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el cual fue mal rechazado por lo que solicita que se revise dicho rechazo. Ensaya una explicación del recurso de reposición interpuesto. Solicita que sea rechazada la medida cautelar por alimentos. Por último, solicita revisar el punto número II de la sentencia, para que se impongan las costas en el orden causado. ----------

---II.- A fs. 209/210vta. la contraria contesta los agravios vertidos por el apelante. Expresa que la congruencia se ha dado a lo largo de todo el expediente incluido los recursos rechazados, los cuales algunos fueron confirmados en segunda instancia. Refiere que difícilmente el juez de familia podrá dictar una sentencia relacionada a alimentos incongruente que se base en la necesidad de los menores. Señala que cuesta entender que el juez de familia se aparte de los intereses de los menores, de sus necesidades y los cambios que en la dinámica familiar surgen. Expone que el juez ha hecho lo ordenado por la misma ley de minoridad y los Tratados Internacionales receptados en nuestra Constitución. Señala que el apelante confunde los tipos procesales, las dinámicas concernientes al Derecho Civil y Comercial y su diferencia con el Derecho de Familia en cuanto a necesidades, cuestiones a tener en cuenta a la hora de resolver. Refiere que el Informe del ETI es amplio, directo y contundente en cuanto a la situación de ambos padres en relación a los menores, y que el apelante no cuestionó ya que estuvo a su disposición en todo momento.----------

--- Explica que resulta no sólo complejo y difícil para su parte responder los agravios por cuanto hace lo mismo que sostiene lleva adelante el a quo, no especifica qué hechos nuevos, ni qué apreciaciones, ni qué partes fueron elegidas arbitrariamente de la demanda por la magistrada de grado. ----------

--- Da cuenta que el resto del relato ronda sobre las mismas cuestiones señalando que la sentencia se dictó sobre hechos que su parte no contestó, no se defendió, lo cual es sindicar una falta propia y no de la sentenciante. Relata que en el escrito de inicio se requirió una cuota alimentaria para los menores B. y D., que se ofreció toda la prueba necesaria en los escritos de demanda y contestación, incluso la que se produjo de informes requeridos al ETI y la sentencia estableció una cuota alimentaria basada en hechos que se informaron, probaron e incluso tuvo percepción en primera persona la Sra. Jueza de grado. Expresa que lo más inentendible de la expresión de agravios es cuando se pregunta ¿cómo es esto?, remarcando con subrayado y signos de admiración el hecho de que la jueza retrotraiga los alimentos a la fecha de cierre de la etapa de avenimiento. Agrega que la respuesta es porque el alimentante debe alimentos desde su reclamo. ----------

----Señala que dado lo expresado por el apelante no queda otra cosa que concluir que quizás el problema surja de la carencia de lectura de las providencias a lo largo del expediente por parte del mismo. Indica que critica el informe del ETI pero que nunca cuestionó ni se expresó en contrario, tampoco ofreció prueba alguna que desvirtúe esas conclusiones. Manifiesta que pretende que no se tengan en cuenta los cambios que hubo en el transcurso del tiempo. La Sra. jueza se expidió al haber escuchado a los menores

cuando dijeron que no compartían más tiempo con el padre. Agrega que el apelante no aporta ningún argumento jurídico ni doctrinario y/o jurisprudencial que contradiga lo establecido por la jueza de primera instancia por lo que debe rechazarse ya que se trata de una opinión personal del mismo. ----------

---Respecto de la apelación contra la medida cautelar señala que el apelante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 24/09/18 y considera que fue mal rechazado, y sin entrar a analizar los argumentos esgrimidos se limita a señalar que los plazos legales estarían cumplidos. Por último, en cuanto al agravio respecto de la imposición de costas, señala que resulta realmente incomprensible el argumento de que, como la madre también sería alimentante, las costas deberían ser por su orden, lo que no tiene sustento lógico en materia jurídica.---

----III.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

---1) En primer lugar, habré de señalar que, tal como lo expresara la jueza de grado (ver sentencia a fs. 191, 3er. párrafo de los considerandos), el vínculo entre los beneficiarios y su progenitor demandado se acredita con las partidas de fs. 2/3. Asimismo, destaco que habiendo alcanzado la mayoría de edad el 05/09/18, el otrora menor L. D. B. (ver partida de fs. 2), el mismo se presentó a estar a derecho por sí a fs. 184, por lo que su legitimación activa se asienta en los arts. 658, 2do. párrafo y 662 del Código Civil y Comercial.----------

---Sentado lo anterior es de señalar que los agravios del demandado se centran en considerar incongruente la sentencia en relación a la demanda y la contestación formuladas por las partes. Describe que la sentencia distingue dos periodos de tiempo bien diferenciados puesto que sostiene que luego de celebrada la audiencia del 14 de mayo de 2019 con D. y B. surge que las circunstancias originales se han modificado, han variado respecto de la situación denunciada en los escritos de demanda. Cabe señalar al respecto que de la audiencia celebrada con los hijos del apelante en fecha 14/05/19, los mismos han descripto la vida diaria de ambos y han puesto de manifiesto que su actual realidad es distinta de la descripta por los progenitores al inicio de las presentes actuaciones. Repárese que en la actualidad han señalado que conviven con su madre y que no mantienen contacto con su progenitor desde hace un año aproximadamente. Tal aseveración ha sido puesta ya de manifiesto por el propio apelante en el informe obrante a fs. 164/vta. emitido por el ETI por cuanto refiere que por desavenencias respecto de la organización del cumpleaños de 15 y límites impuestos a su hija, se encuentra desvinculado de la misma, aunque agrega que se encuentra en una etapa de

recomposición vincular. Añade que con D. preserva encuentros regulares. Al parecer tal recomposición no sólo no se ha logrado, sino que además con su otro hijo ya no mantiene los encuentros regulares, dado lo manifestado por D. y B. en la audiencia referida precedentemente. ----------

----2) Importa señalar a propósito de lo expuesto por el apelante en la audiencia del 14/05/19 donde sostiene que “el padre que cobra mayores ingresos debe cubrir las necesidades” (ver fs. 184vta.), que el art. 658 del C.C. y C. dispone como regla general que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Agrega además el citado artículo que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Por su parte la norma siguiente (art. 659) establece el contenido de la obligación alimentaria y dispone que “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.----------

----En virtud de ello, resulta insostenible jurídicamente la expresión que efectúa el progenitor en cuanto a que quien más tiene es quien se debe hacer cargo de las necesidades, sino que ambos progenitores deben afrontar la cuota alimentaria y lo deben hacer de manera proporcional a sus ingresos. Ahora bien, cuando se asigna que un niño viva mayor tiempo con uno de los progenitores, la cuota la debe afrontar el progenitor que no convive con su hijo, que es lo que ocurre en el caso. ----------

----El art. 658 del Código Civil y Comercial, dispone que ambos progenitores deben alimentar a sus hijos “conforme a su condición y fortuna”. La obligación alimentaria en cabeza de ambos progenitores deriva de la responsabilidad parental y se encuentra en consonancia con los fines de dicha responsabilidad, es decir con la protección, el desarrollo y la formación integral del hijo (art. 638, C.C. y C.), y con los deberes impuestos a los progenitores (art. 646, inc. a) del C.C. y C.). La obligación alimentaria respecto de sus hijos menores recae sobre ambos progenitores aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos y dicha obligación compartida abarca la atención de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, etc., (art. 659, C.C. y C.). Ciertamente la dedicación cotidiana a la atención de sus necesidades por parte del progenitor que ha asumido

unilateralmente el cuidado personal de los hijos -en el caso la progenitora-, corresponde apreciarlo como un aporte de contenido económico que contribuye a su manutención (art. 660, C.C. y C.) (ver Kemelmajer de Carlucci Aída – Herrera Marisa – Lloveras Nora (directoras): “Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014”, Tomo IV, edit. Rubinzal Culzoni, año 2014, pág. 159; ver aporte de Basset Úrsula C. (directora del tomo) en: Alterini Jorge Horacio (director general): “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”. Alterini Ignacio E. (coordinador), Tomo III, edit. La Ley, año 2015, pág. 779).----------

---De lo expuesto corresponde afirmar que tanto el progenitor L. R. B. como la progenitora V. E. F., tienen la misma e idéntica obligación alimentaria respecto de sus dos hijos menores en los términos y con el alcance que -de un modo enunciativo- describe el art. 659 C.CyC., debiendo aportar ambos conforme a su condición y fortuna, debiéndose tener presente en el caso, la madre, asumió el cuidado personal de los dos hijos, y que además tal circunstancia se ha visto acentuada en el último tiempo dado lo manifestado por los alimentados y por el propio alimentante, por lo que corresponde apreciarla como un aporte de contenido económico que contribuye a su manutención (art. 660 C.C. y C.).

----3) En cuanto a las necesidades de los hijos, en su momento ambos menores de edad, hoy uno mayor de edad, L., pero beneficiario legal de la obligación alimentaria, resulta relevante lo expuesto en el informe del ETI de fs. 64/vta. En el mismo se dejó constancia que la Sra. V. E. F. es empleada del Ministerio Público Fiscal, que posee ingresos que rondan los $ 50.000, que con tales haberes logra cubrir sus necesidades y las de su grupo familiar de convivencia, presentando limitaciones en algunos rubros y que recibe aporte alimentario paterno provisorio. Informa que el inmueble que habita la Sra. F. y su núcleo familiar es autoconstruido. El mismo cuenta con dos plantas con un dormitorio y baño pequeño, cocina-comedor, living y lavadero en la planta baja y dos dormitorios más y baño completo en la planta alta y que posee los servicios indispensables y el equipamiento necesario para la cantidad de convivientes.----------

------A lo expuesto cabe agregar que en el caso de los alimentados -e involucro aquí al hijo mayor dado que actualmente cuenta con 20 años- se encuentran en pleno desarrollo madurativo y esta especialidad es puesta de resalto por instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es reafirmada por la ley 26.061. A ello es de agregar que el Código Civil y Comercial introduce una modificación sustancial auspiciada por el reconocimiento de los alimentos como un derecho humano tal como dispone el artículo 27 de la CDN, ya que tal derecho observa ribetes especiales cuando compromete a una persona menor de edad. De este modo, no es lo mismo cuando los alimentos entre parientes involucran

a adultos que cuando una de las partes, la más débil, como lo es quien necesita los alimentos, es un niño o adolescente.----------

-----Es de recordar que en lo que se refiere en general a la obligación alimentaria respecto de menores de edad, el concepto de necesidad tiene un aspecto objetivo gestado en el proceso histórico y un contenido subjetivo derivado de las particulares características del niño. Sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en el contenido de derechos de la infancia (derecho a la vida, derecho a la integridad psicofísica, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al desarrollo), reconocidos en los diversos tratados de derechos humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta línea centrada en la perspectiva internacional, el artículo 27 de la citada convención dispone en su parte pertinente: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social…4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño…” (Confr.: Herrera, Marisa, “Manual de derecho de las familias”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, pág. 390). ----------

----Todo cuanto he citado respecto del beneficiario menor de edad, encuentro que resulta extensible al hijo hoy mayor de edad. En primer lugar, porque ha transcurrido casi todo este proceso durante su minoría de edad. Pero además por cuanto la legitimación activa que le reconoce el art. 658, 2do. párrafo del Código Civil y Comercial halla su fundamento en las mismas razones expuestas para la especial protección de los derechos de los menores de edad, al menos en materia alimentaria. Así se destacó que el código mantiene la modificación sustancial introducida por la ley 26.579, que al reducir la edad en la cual se adquiere la mayoría de edad de 21 a 18 años, mantuvo la obligación alimentaria en 21 años. Ello es así porque esta extensión alimentaria a los hijos que ya arribaron a la mayoría de edad, está en total consonancia con algunos de los principios que recepta y sostiene el Código: el principal de realidad vinculado a la noción de vulnerabilidad que observan los jóvenes en lo relativo a su inserción laboral y la posibilidad efectiva de autosustentarse, y el de solidaridad familiar. Precisamente, esta interacción entre vulnerabilidad, necesidad y solidaridad es la que se sigue cuando se trata de los alimentos posdivorcio (arts. 432 y 433) (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 389/390).----------

-----En tal sentido se señala, lo que se comparte, que “la valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño y el principio pro minoris y pro hominis, debe prevalecer en el

enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor probationes, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria" (Yuba, Gabriela, "La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo…", Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones - Número 8 - septiembre 2016; fecha: 15-09-2016. Cita: IJ-CVI-874). ----------

---En la especie se ha acreditado en autos que, L. se encuentra estudiando psicología en La Plata, -razón por la cual no compareció a la audiencia del 19 de febrero de 2020 que fijara esta Tribunal (ver fs. 220/221)-, mientras que B. cursa su último año de estudio de secundario, así lo puso de manifiesto en dicha audiencia, como asimismo su intención de estudiar odontología. También dio cuenta que hace dos años que no ve su papá, que tuvieron una pelea, que intentaron recomponer la relación, pero no pudieron. Señaló que su hermano siguió viéndose con su papá después de ello, pero con menos asiduidad. --

----Lo dicho es, amén de las necesidades que se presumen, por la edad de los beneficiarios, en otros aspectos como los ya mencionados de alimentación, vestimenta, salud, educación y esparcimiento. Si a ello se añade que el hijo mayor de edad se encuentra estudiando psicología en La Plata y que B. se encuentra cursando el último nivel secundario de estudios tal como ella misma lo puso de manifiesto, encuentro justificado el razonamiento de la recurrente respecto a la especial protección de los derechos de sus hijos dadas las carencias acreditadas en la satisfacción de sus necesidades en función de sus condiciones personales. ----------

---Dada la edad de los hijos ese solo hecho autoriza sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, la fijación de una pensión alimentaria en su favor que contemple los gastos que ocasionan, tomando en consideración la etapa etaria en la que se encuentran, pues el crecimiento de los hijos trae aparejado el paralelo acrecentamiento de las erogaciones destinadas a la cobertura de sus necesidades; surgiendo mayores gastos para atender a sus requerimientos en materia de alimentación propiamente dicha, vestimenta y calzado, nuevas exigencias e inquietudes educativas y culturales, por caso el traslado de L. a otra ciudad para continuar con sus estudios universitarios; a lo que se le suma un incremento en su vida de relación independientemente de la de sus padres; todo lo cual hace más onerosa su manutención (Conf. Bossert, Gustavo A, "Régimen jurídico de los alimentos", Buenos Aires, Astrea, 1993, pág. 206, pto. 229 y jurisprudencia allí citada; R. 459.679., del 14/02/07; y R. 492.369, del 07/03/08, entre muchos otros).—

----Por otro lado, importa poner de resalto la dinámica de las estructuras familiares, que presentan un estado de constantes fluctuaciones, pero lo que diferencia nuestros

tiempos de periodos pasados, es la celeridad con que se modifican los roles al interior de la unidad familiar. Esto se manifiesta en los patrones que guían las relaciones de pareja y en la diversidad de estructuras familiares existentes. Tan dinámico es el derecho de familia que cuando se inició la demanda la progenitora tenía a su cargo dos jóvenes menores de edad, uno que transitaba los últimos años de la escuela secundaria y que hoy se encuentra en otra ciudad estudiando psicología, como también que al momento de la intervención del ETI la progenitora percibía los haberes que informó dicho organismo y que en la actualidad son otros, pero no por ello lo informado por el organismo individualizado resulta falso. Lo mismo cabe decir de lo informado por el demandado al ETI en oportunidad de su entrevista (ver fs. 164), donde denunció que percibía haberes por la suma de entre $ 20.000 y $ 30.000 en diciembre de 2018, los que en enero de este año alcanzan como haberes brutos los $ 90.025,16 (ver recibo de haberes de fs. 236), como tampoco lo es lo informado por el Ministerio Público Fiscal a instancia del apelante ya que la actora actualmente tiene otros ingresos (ver recibos de fs. 248/255).----------

---La dinámica de las estructuras familiares, durante los últimos años, ha sido objeto de continuos cambios. Presenta una característica de inestabilidad, asociada con la modificación de las costumbres sociales respecto a la manera de conformar parejas y patrones familiares. La respuesta del derecho a estos continuos cambios ha implicado un cambio de paradigma en este sector. Propone un sistema basado en el libre desarrollo de la personalidad y en el reconocimiento de una pluralidad jurídica familiar. Con base en ello, la atención primaria del derecho respecto a la familia no puede justificarse únicamente en las funciones estratégicas que cumple como unidad intermedia. Por el contrario, su propósito consistirá en promover y fortalecer su naturaleza de fuente principal del desarrollo espiritual y material de los individuos.----------

---4) Resta analizar el porcentaje establecido por la magistrada de grado como pensión alimentaria que debe brindar el progenitor en favor de sus dos hijos.----------

---A la luz de todo lo reseñado, he de considerar que el valor de la Canasta Básica Total para la zona, que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos con relación a un grupo familiar con dos hijos en edad escolar, para el mes de septiembre de 2020 es de $ 57.693,90, y que establece un valor por cada hijo/a de 10 a 12 años los beneficiarios tienen hoy 17 y 20 años- de $ 14.510,89 para un hijo y de $ 12.762,59 para una hija, lo cual importa por un hijo y una hija la suma de $ 27.273,48. ----------

----En razón de ello, si se toma en cuenta que el porcentaje reclamado del 30 % sobre los ingresos brutos del progenitor Sr. L. R. B. (ver recibo de enero/2020 de fs. 236 de $

90.025,16) totaliza la suma de $ 27.007,54, el mismo es levemente menor a la canasta básica total por dos hijos de menor edad que los beneficiarios, por ello encuentro que el porcentaje reclamado resulta razonable, considerando adecuado que dicho porcentual se distribuya por mitades entre ambos hermanos, esto es, un 15 % a cada uno de ellos.

----De esta manera, no se advierten razones en los argumentos dados por el impugnante para reducir el monto establecido, toda vez que la cuota alimentaria estimada del 30 % de los haberes ordinarios y extraordinarios totales mensuales, efectuados los descuentos de ley, que percibe el demandado, resulta razonable si se tiene en cuenta que debe atenderse la necesidad de dos jóvenes, una de 17 años que cursa su último año de secundaria, y otro de 20 años que se encuentra estudiando psicología en otra ciudad. ----------

----5) Respecto de la apelación interpuesta respecto de la medida cautelar dictada en autos el 24 de septiembre de 2018 (ver fs. 78), importa señalar que el apelante vuelve e insistir sobre algo que ya ha sido resuelto, no sólo por la magistrada de grado sino también por esta Alzada. ----------

---En principio cabe señalar que no existe el recurso de apelación del recurso de apelación. Me explico, el apelante ejerció su derecho interponiendo contra el resolutorio que fijó los alimentos provisorios el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, los que fueron denegados por la magistrada de grado (ver fs. 83). Contra esa denegatoria el recurrente vino en queja ante la Cámara de Apelaciones la que fue rechazada por inadmisible conforme da cuenta la SIF Nro. 056/2018 que luce a fs. 137/138vta. de estos actuados. En razón de ello la apelación introducida resulta absolutamente improcedente.----------

----Además de ello, al confirmarse la sentencia definitiva dicha apelación deviene abstracta. ----------
----6) Por último, el demandado apelante objeta la imposición de costas. Señala que la sentencia se lo impone al alimentante danto a entender que exclusivamente el padre es el alimentante lo que debe ser revisado y ordenar las costas en el orden causado.--------

---Las costas que objeta el demandado fueron impuestas a su cargo. Al contestar demanda, el quejoso no ofreció abonar cuota alimentaria sostuvo que el régimen de cuidado personales de los hijos era compartido, de modalidad alternada y que percibe un sueldo de menor cuantía con el que debe afrontar su vida personal, alquilar y la atención de sus hijos durante la estadía en su casa que es equivalente al tiempo que están con su madre. ----------

----En los presentes actuados la demanda prosperó por el importe solicitado en la demanda, en razón de ello no se presentan los extremos que permitan eximir al accionado de las costas, ya sea a la luz del art. 69, 2do. párrafo, o del art. 71 del C.P.C.C. Es de remarcar que el apelante mantuvo una postura de oposición al reclamo de la actora, que se mantuvo en esta instancia dado lo expresado en su apelación, más allá que ello será materia de análisis para la imposición de costas en esta sede. ----------

---En resumen de lo expresado, habré de desestimar los agravios analizados en este considerando.----------

---III.- A la luz de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo confirmar el fallo apelado, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---En cuanto a las costas de esta sede, se imponen al demandado vencido (conf. art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, se regula, por los trabajos efectuados en esta sede, al letrado patrocinante de la actora, Dr. G. Z. en un 30 % de lo establecido para dicho profesional para la primera instancia, los de la Dra. R. A. del R., en su calidad de letrada apoderada de L. D. y B. V. B. en un 30 % de lo regulado en la instancia de grado y los del Dr. E. F. B., letrado patrocinante del demandado en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA pertinente si correspondiere (arts. 5, 6 y 13 de la ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 194 en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 190/193, por la cual se hizo lugar a la demanda de alimentos interpuesta, fijando un cuota alimentaria a favor de L. D. y B. V. B. del 15% para cada hijo de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe su progenitor L. R. B., como empleado del Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, porcentual que será descontado directamente por la empleadora y depositado en la caja de ahorros que se encuentra abierta en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la Sra. V. E. F.. Todo ello, con costas al demandado.----------

-----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 203/207.----------

----A fs. 208 fue ordenado su traslado a la contraria, el que fue evacuado por la contraparte a fs. 209/210vta. ----------

---A fs. 221 y 222 se encuentran las actas correspondientes a las audiencias donde se tomó contacto con B., hija beneficiaria del reclamo alimentario -no habiendo comparecido su otro hijo L. ya que se encuentra estudiando en la ciudad de La Plata- y con su progenitora, sucesivamente.----------

----Desde ahora se advierte que el demandado no compareció a la audiencia fijada en esta alzada pese a que fue debidamente notificado de la audiencia señalada (ver fs. 219). Ello, aún cuando, con posterioridad a su realización, esgrimió como justificación, primero, que no pudo concurrir –aunque sin exponer la razón de tal imposibilidad-, añadiendo, luego, que "…me acerque al edificio, a primera hora de paso, y se encontraba cerrado con numerosos carteles que indicaban no habría servicio de justicia…" (Sic)(Ver: escrito de fs. 227). Bastará con advertir lo contradictorio de lo expuesto desde que por un lado señala no poder concurrir y simultáneamente afirma haberlo hecho temprano viendo carteles que indicaban que no habría actividad, pero lo más relevante es lo contra fáctico que resulta tal afirmación con lo sucedido según constancias de autos, lo que la torna de por sí inaudible tal afirmación, dado que en la fecha indicada para la realización de la audiencia ciertamente hubo actividad judicial de lo cual da suficiente cuenta las actas obrantes a fs. 221 y 222.----------

----A fs. 258 se corrió la vista correspondiente a la Asesoría de Familia, la que fue producida a fs. 259/260. ----------

----I.- La reseña de las cuestiones planteadas por la parte actora impugnante han sido expuestas con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a tal reseña me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Si resultará útil individualizar los motivos de los agravios que son la materia de la revisión de este Tribunal. Así la parte demandada recurrente cuestiona los siguientes aspectos del fallo, a saber: a) el análisis efectuado en cuanto, sostiene el apelante, que se ha violado la congruencia y apartado injustificadamente del derecho; b) la ausencia del marco de referencia para determinar el porcentaje fijado por alimentos; c) la apelación respecto de la medida cautelar que otorga alimentos provisorios; y, d) la imposición de costas.----------

----II.- En forma preliminar, cabe recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la responsabilidad parental, y que no es necesaria la prueba directa de los gastos generados para la atención y cuidado

de los hijos, pues ello resulta ser un hecho presumido *iure et de iure por la ley* que, por lo tanto, está exenta de prueba. La ley sustantiva prescribe que ambos progenitores están obligados a satisfacer los requerimientos materiales y espirituales de sus hijos, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658 del C.C. y C.).----------

----a).- Con relación a la denuncia de violación del principio procesal de congruencia, sustentada en que el fallo se habría apartado de la pretensión esgrimida en la demanda, es pertinente precisar -de inicio- que no se advierte cómo se sustentaría tal aserto desde que es fácil de verificar que se reclamó en demanda la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos que percibe el demandado aquí recurrente y se fijó por la sentencia apelada una cuota alimentaria equivalente al 15% en favor de cada uno de sus dos hijos (es decir, entre ambos porcentuales se arriba al 30% que fuera reclamado en demanda por tal concepto).----------

-----Se ha entendido desde siempre que el principio de congruencia, su sentido y alcance, refiere a la coincidencia o concordancia entre lo que integró la materia que conformó la litis contestatio, con aquello que es finalmente decidido en la sentencia. Ello se satisface con el adecuado resguardo de los siguientes presupuestos, cuales son: (a) que el juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda y lo opuesto en la defensa, sin conceder cosa distinta, o expedirse ni en más ni en menos, ni por fuera de lo pedido por las partes; (b) y, que la resolución debe basarse en los hechos que fueran introducidos al proceso por las partes y que hayan sido debidamente probados.----------

---Pero además, en punto a la supuesta incongruencia que denuncia el apelante cabe señalar que, en el proceso de familia, por la naturaleza de los derechos e intereses involucrados, los que se vinculan fuertemente con el orden público interno del Estado y que, en consecuencia, exceden al tradicional sistema dispositivo clásico de partes que rige predominantemente en un conflicto de intereses de otra índole, este principio debe ser flexibilizado para compatibilizarlo con los distintos intereses superiores que concurren en el mismo, como por ejemplo, la preservación y debida preferencia por la solución que mejor atienda el interés superior del niño, principio éste de rango convencional/constitucional en nuestro régimen jurídico positivo.----------

----En este sentido se ha dicho que *“En estos procesos debe flexibilizarse el principio de congruencia, por el interés social en la composición del conflicto familiar…”,* precisándose, con cita de Devis Echandía, que éste principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, de manera que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas *“…a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas…”*

(Conf.: Panigadi, Mariela, en “Principios procesales de familia”, en “Proceso de Familia”, Ed. Erreius, año 2019, obra dirigida por Eduardo Roveda, pág. 43/45, y la cita en nota n° 30). ----------

----A partir de ello, dado que se encuentra comprometido el orden público familiar, resulta conveniente, por caso, que se le otorguen facultades oficiosas al juzgador aunque siempre respetando un límite infranqueable, cual es, la no afectación del derecho de defensa de las partes involucradas (Conf.: Arts. 706 y 709 C.C. y C.).----------

----Un corolario de lo expuesto sería permitir que las postulaciones iniciales de las partes no fijen definitivamente la materia o thema decidendum sujeta a la decisión jurisdiccional, sino que se han de entender como aproximaciones sucesivas para la determinación definitiva del objeto y la causa pretendi que se decidirá en la sentencia” (Roveda, Eduardo G., (director), op. cit., pág. 44). ----------

----En la práctica, los jueces deben ser flexibles en la consideración de la pretensión, porque los hechos van cambiando y la sentencia congruente con la primigenia pretensión en muchos casos podría resultar inútil para esa familia. Es por ello que se admite o permite hasta el momento de dictar la sentencia que se puedan introducir adecuaciones de la pretensión inicial o, incluso, incorporar nuevas pretensiones cuando las circunstancias cambiaron totalmente respecto de las que dieran lugar al inicio del proceso respectivo, o bien, desistir total o parcialmente de algunas de ellas, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso. Da cuenta de la dinámica especial de los conflictos de familia, por caso, que al inicio de la demanda, tal como lo pone de manifiesto el apelante, el cuidado era compartido y alternado, lo que no ocurre actualmente. Ello fue corroborado por los profesionales que intervinieron en la causa, y ratificado por lo declarado por su hija B. en la audiencia llevada a cabo por ante este tribunal de alzada (véase acta de audiencia de fs. 221) donde relató que hace años que no tiene relación con su padre y que su hermano L. lo hace esporádicamente, si bien éste se encuentra estudiando en la ciudad de La Plata.----------

----Es más, próximamente, se avizora que si se concreta la intención de su hija B. de irse a estudiar a otra provincia, ello importará un nuevo escenario o cambio de circunstancias fácticas que importará la necesidad de adecuar el modo en que se depositará, percibirá y se administrará el monto de la cuota alimentaria que se fijara en su favor en este proceso.----------

-----En el derecho de familia el conflicto que se suscita tiene, como vengo diciendo, una dinámica muy especial, no sólo por las particulares relaciones de las personas

involucradas en él, sino también por los múltiples matices que presentan los vínculos según su tipología, lo cual importa sin duda alguna, advertir que la dinámica familiar es el resultado de la vida cotidiana que establece cada familia (en sus infinitas variantes posibles), en el que la interacción entre sus miembros y sus procesos internos conforman un ambiente propio y genuino, en el que esa específica y puntual familia tendrá la capacidad para adaptarse o no a las circunstancias que le son propias (de la manera mejor o peor que le sea posible, pero de manera inevitable), de manera que pueda garantizar la continuidad de la relación humana y la integración de todos sus miembros –que es una aspiración-, merced a que sus vínculos subsistirán hasta que suceda la muerte de algunos de sus integrantes como consecuencia normal de la vida humana.---

------Dicho esto, lo repito, se observa que el porcentaje fijado en la sentencia atacada se corresponde con lo solicitado expresamente en la demanda (ver fs. 15 4to. párrafo), puesto que la actora solicitó que se establezca una cuota alimentaria mensual equivalente al 30 % de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el progenitor. De manera, que no hallo que en el supuesto de autos hubiera algún resquicio para sostener válidamente la afectación del principio procesal de congruencia.----------

----b).- Se plantea también la ausencia de un marco de referencia para determinar el porcentaje fijado por alimentos. ----------

----Primariamente cabe señalar que, al respecto, el artículo 659 del Código Civil y Comercial dispone, tal como lo señala desde antiguo nuestra jurisprudencia, que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerlas y a las necesidades del alimentado.----------

---Tampoco debe soslayarse lo que hoy se encuentra expresamente reglado con relación a las tareas de cuidado personal y su reconocimiento a los efectos de computarlas al momento de fijar la obligación alimentaria a cargo de ambos progenitores por igual (art. 660 C.C. y C.), y sobre las cuales desde ya se advierte que escasa o ninguna referencia realiza el demandado en sus argumentos pretensamente impugnativos, en tanto que se ciñe sólo a aludir a un tiempo pretérito en el cual acordaron ejercer un cuidado alternado de sus hijos -ver fs. 204vta. ----------

----Insisto, el nuevo ordenamiento civil reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal de los hijos. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria; puesto que quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico. Ello comprende el sostén cotidiano, las tareas domésticas, el apoyo escolar, ocuparse de los estudios de los hijos, lo cual implica

controlarlos, motivarlos, disciplinarlos y apoyarlos en su desempeño como estudiantes en el nivel educativo en el que éstos se encuentren, acompañarlos y colaborar en sus actividades recreativas, deportivas y/o culturales, procurar todo lo relativo a la atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y extremadamente justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. Esta norma evidencia la incorporación a la legislación civil de la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol del cuidado que -en general, aún en nuestros días–, asumen de común las mujeres en el hogar. Este valor atribuido a la labor en el hogar es una forma de prestación en especie (art. 659 del C.C. y C.), que ya ha sido admitido normativamente en el Código sustantivo vigente.----------

---Con criterio que comparto se ha dicho al respecto, que en una época como la actual, en la que todavía la mayor parte del trabajo en el hogar recae bajo la responsabilidad de las mujeres (y no porque no tengan actividad laboral fuera del hogar), resulta necesario que se reconozca su importancia y contenido económico que implica para la familia, el ocuparse cotidianamente de las tareas del hogar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, págs.161/162, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014). ----------

-----En efecto, B. V., quien cuenta con 17 años y cursa su último año de secundaria, vive con su madre quien, de este modo, ha asumido su cuidado personal cotidiano, tarea que más allá de la referencia realizada por la Sra. juez a quo sobre la retribución del personal para asistencia y cuidado de personas y de niños, constituye un ineludible aporte de la madre para la manutención de su hija sin que tales tareas requieran cuantificación alguna. ----------

----No se soslaya, por otro lado, que el otro hijo habido en común, L. D., de 20 años de edad, se encuentra estudiando en la ciudad de La Plata, circunstancia que necesariamente demanda mayores gastos que afrontar y que deben ser sustentados proporcionalmente por ambos progenitores. ----------

---Es menester apuntar que el derecho de un hijo a percibir alimentos de su progenitor, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 658 del C.C. y C., se extiende, por regla, hasta los veintiún (21) años de edad. ----------

---Asimismo, destaco que, si bien el joven L. D. B. cumplió la mayoría de edad el 05 de septiembre de 2018, tal como ha quedado de manifiesto con la presentación de fs. 239, lo cierto es que las consideraciones expuestas hasta aquí resultan aplicables a pesar de referirse principalmente a los alimentos debidos a los menores de edad. Pues, el joven se encuentra estudiando y en razón de ello, no existe obstáculo para reconocer, sin mengua alguna, la legitimidad de su reclamo alimentario, a pesar de la legitimación activa propia que el segundo párrafo del artículo 658, en concordancia con el art. 662 del C. C.

y C., le reconoce al hijo mayor de edad para reclamar por sí su crédito alimentario subsistente hasta los 21 años.----------

---El artículo 658 citado textualmente contempla que: *"Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".* ----------

---Respecto del contenido normativo transcripto, es de ver que se conserva el criterio seguido por la ley 26.579. De esta forma, el artículo 658 del C.C. y C., dispone la subsistencia de la prestación de alimentos a favor del hijo hasta que alcance la edad de 21 años, con el mismo alcance que prevé el artículo 659 para los hijos menores de edad. Siendo así, la prestación se integra con todo aquello que permita la satisfacción de necesidades que refieren a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enferedad y los gastós necesarios para adquirir una profesión u oficio. Ahora bien, una de las mejoras sustantivas que introduce el nuevo ordenamiento en relación con la continuidad de la prestación se encuentra contenida en el citado art. 658, cuando dice que es el obligado quien deberá probar que el hijo cuenta con recursos suficientes para proveer sus alimentos por sí mismo. Esto es, la necesidad de la prestación alimentaria se presume iuris tantum. ----------

----Con respecto a los jóvenes de entre 18 y 21 años, se ha señalado que se trata de un mayor de edad con derecho a alimentos en pie de igualdad con el derecho que tiene el menor de edad. Tanto la normativa vigente antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, como después de dicho momento, otorgan idéntico derecho alimentario en contenido, es decir, en extensión, al joven de esa franja etaria comparado con el menor (Conf.: Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán –Directores-, "Procesos de familia", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. III, p. 148).---------

----Pues bien, en el caso bajo examen, el progenitor demandado en este proceso ni siquiera invocó que su hijo L. D. cuente con medios para proveerse de recursos propios para poder sustentarse por sí solo, de modo que se lo pudiera excluir de su obligación legal de prestarle alimentos. Asimismo, adviértase además, que la obligación alimentaria eventualmente puede extenderse hasta los 25 años para el supuesto que el mencionado hijo continúe sus estudios superiores (Conf.: art. 663 del C.C. y C.).----------

-----En tal dirección el art. 659 del C.C. y C., contempla que la obligación alimentaria *"comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por*

prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.----------

---Así entonces, al haber quedado acreditado el vínculo filial de B. V. y L. D. con el demandado, con las copias agregadas a fs. 2 y 3, no hay discusión posible con respecto al derecho que tienen ambos a que el padre contribuya con su asistencia material; y, de este modo, colabore con su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y todo otro gasto que sea necesario, en su diario vivir (conforme artículos 658, 659 y concordantes del CCC).----------

----En lo que respecta a las necesidades de los hijos y la especial protección de sus derechos, desde la obligada perspectiva constitucional/convencional, es ineludible ponderar que los titulares del derecho aliimentario, hijos de las partes en este proceso, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por estar en plena etapa de desarrollo. Rememórese que B. V., se encuentra terminando sus estudios secundarios y próximamente tiene la intención de continuar sus estudios en el nivel universitario, y que L. D., ya se encuentra radicado en otra localidad con motivo de encontrarse cursando estudios universitarios. Por lo cual, es patente que se encuentran transitando el final y el comienzo de un nuevo ciclo de vida, que es extremadamente trascendente para su desarrollo personal, siendo por ello imprescindible alejarlos de las preocupaciones relativas a la soportación de sus gastos cotidianos (en la medida que sus expectativas sean acordes con su modo y nivel de vida habitual a la que ya estaban acostumbrados); y, a la par, que se vean satisfechas sus necesidades alimentarias actuales y futuras de modo acorde con las posibilidades económicas de sus progenitores. ----------

-----Lo dicho, claro está, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 658, 2º apartado del C.C. y C.; esto es, que la obligación alimentaria cesa cuando desaparezcan los presupuestos de la obligación, que en el caso bajo análisis se podría traducir en que los jóvenes alcancen los 21 años y no continúen con sus estudios universitarios; o bien, que se invocare y pruebe que éstos han logrado medios para poder solventarse por sí solos antes de cumplir esa edad. En este último caso, tal circunstancia fáctica, lo recalco, ha de ser invocada y acreditada por el progenitor que pretenda eximirse de su obligación alimentaria, ya que el hijo nada debe probar respecto a la subsistencia de su crédito alimentario. ----------

------En tal contexto hermenéutico encuentro que los ingresos del progenitor acreditados en autos dan lugar a justipreciar que que se adecúan a las necesidades a cubrir en consonancia con el porcentaje fijado como cuota alimentaria resulta acorde a las

necesidades de los hijos. A tal efecto, surge de las constancias de autos que el progenitor tiene un ingreso de $ 90.025,16 (ver recibo de fs. 236 correspondiente al mes de enero 2020, salario informado por el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud de la Provincia del Chubut).----------

-----Sentado ello, y tomando en consideración la Canasta Básica Total que informa la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut al mes de septiembre de 2020, la que indica para un grupo familiar con dos hijos en edad escolar para la zona Trelew-Rawson, a junio de 2018, era de $ 57.693,90, con un valor para cada hijo de entre 10 a 12 años de $ 14.510,89 en el caso del varón y $ 12.762,59 en el caso de la mujer. ----------

----En tal contexto, tal como correctamente lo señalara el Dr. De Cunto, si la cuota alimentaria que se reclama al progenitor es del 30 % de sus ingresos, habiéndose acreditado que los mismos ascienden a la suma de $ 90.025,16 tal porcentaje se traduce en la suma de $ 27.007,54. Esto es, un monto nominal inclusive ligeramente inferior al que le correspondería aportar en concepto de alimentos por ambos hijos beneficiarios, sin tener en cuenta que los datos mencionados en el párrafo que antecede son informados a valores que se remontan a mediados del año 2018 y sin ponderar el proceso de depreciación del signo monetario ocurrido en el lapso habido hasta el presente, lo cual es de público y notorio. No se soslaya, asimismo, que la edad de los jóvenes alimentarios no es la que se contempla en el aludido informe –dado que cuentan actualmente la adolescente B., con 17, y su hermano L., ya mayor de edad, con 20 años-

.-----De tal modo, estimo que el porcentaje de cuota alimentaria correspondiente a las jóvenes B. V. y L. D. B. resulta prudente y adecuado a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------
----c).- En punto al agravio formulado con respecto de la medida cautelar dictada en autos el 24 de septiembre de 2018 (ver fs. 78), a poco que se analicen las actuaciones se advierte que el mismo es manifiestamente improcedente. ----------

----En efecto, contra dicha medida el demandado alimentante interpuso el recurso de reposición con apelación en subsidio (ver fs. 81/82). El recurso de revocatoria fue rechazado por extemporáneo y, el de apelación deducido en subsidio, por improcedente (ver fs. 83). ----------

---Ante ello, el demandado aquí recurrente interpuso el recurso de queja por apelación mal denegada ante esta Alzada la que tramitó en el expediente caratulado “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “F., V. E. c/ B., L. R. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 593 – Año

2017” (Expte. Nro. 528 – Año 2018) que luce agregado a fs. 120/141 de estos actuados, donde mediante SIF Nro. 056/2018 esta Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de queja (ver fs. 137/138).----------

----La reseña efectuada pone en el tapete lo improponible que resulta el intento de renovar tal cuestión procesal ya concluida mediante su inserción como un supuesto agravio que no es tal, desde que desorbita el objeto posible de la apelación que el la sentencia definitiva que se impugna intentando retrotraer la discusión a etapas procesales anteriores ya consumadas. Por lo demás, no huelga poner de resalto también que dado el carácter instrumental de las medidas cautelares, en el caso se trato de la fijación de los alimentos provisorios fijados mientras la litis se encuentre pendiente, al haberse emitido la sentencia definitiva, el cuestionamiento a su fijación que se intentó realizar infructuosamente devino en abstracto. ----------

----d).- Finalmente, la imposición de las costas también fue materia de agravio.----------

---Al respecto es dable destacar que el éxito de la pretensión ha conllevado a la admisión total de la pretensión actoral y la consecuente fijación de la remesa alimentaria en la medida oportunamente solicitada en la demanda. Por ello, resulta aplicable sin más el principio del vencimiento que rige en materia de atribución de las costas. Es decir, que las costas deben ser soportadas -en su totalidad- por el alimentante, por la sola aplicación sin mácula de la regla que impera en la materia. Pero, además, tal regla en el caso resulta plenamente justificada, a tenor de la índole de los derechos implicados, desde que lo contrario importaría afectar el crédito alimentario en tanto que podría menguar la cuota fijada con carácter asistencial.----------

-----Repárese que el apelante el único argumento que ensayó utilizar para rebatir la imposición de las costas de primera instancia que fueran impuestas a su cargo es el hecho de que él no es el único alimentante. A ello solo debe respondérsele que se requirió de la iniciación y tramitación del presente proceso para que se propicie el la medida y el cumplimiento de la porción alimentaria respecto de sus hijos que se encuentra a su cargo. ----------

---Jurisprudencialmente se sostiene, con criterio que comparto desde antes, que las costas en los procesos de alimentos deben imponerse al alimentante, porque de otra manera se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, ya que las cuotas deberían destinarse al pago los gastos que se debieron afrontar precisamente para lograr la fijación jurisdiccional de los alimentos. Y más aún, en algún caso se ha sostenido que la imposición de costas al obligado alimentario, corresponde de pleno derecho.----------

---Lo expresado, encuentra su fundamento en la solidaridad que nace de la relación paterno-filial y del carácter asistencial de la cuota. ----------

----Además, ningún ofrecimiento efectuó el progenitor respecto de la cuota alimentaria a la cual se encuentra legalmente obligado afrontar, sino que lisa y llanamente se apontocó

en cuestionar la pretensión actoral deducida por la progenitora en representación de sus hijos –titulares del derecho alimentario-, sosteniendo que ambos progenitores tenían el cuidado personal compartido y que la mitad de los días que viven con él las necesidades básicas e imprescindibles estaban garantizadas. Y, lo cierto y concreto, es que dada la particularidad que es propia de los conflictos de familia que ya ha sido apuntada más arriba, relativa a lo dinámico que resultan las circunstancias que le dan contexto, nos encontramos que la actualidad de los hijos es distinta a la que existía al tiempo de la demanda y su contestación. Tanto es así, que por ejemplo B. desde hace mucho tiempo que no tiene contacto con su padre y L. se encuentra en otra ciudad realizando estudios superiores. En definitiva, ninguno de los hijos pasa ninguno de sus días bajo el cuidado personal de su padre como otrora ocurría.----------

----En virtud de ello, corresponderá rechazar el agravio planteada por el apelante respecto de la imposición de costas en la instancia de grado. ----------

---Por lo tanto, corresponderá rechazar los agravios expuestos por el recurrente; y, en consecuencia, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado. Así lo voto. ----------

---III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a cargo del demandado vencido (Conf. Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios del Dr. G. Z., letrado patrocinante de la parte actora, se regulan en la suma equivalente al 30 % de los emolumentos establecidos para dicho profesional para la primera instancia, los de la Dra. R. A. D. R., en su calidad de letrada apoderada de L. D. y B. V. B., en un 30 % de lo regulado en la instancia de grado; y, los del Dr. E. F. B., letrado patrocinante del demandado, en el 25 % de lo que le fuera regulado en la instancia de grado. En todos los casos, tales porcentuales, con más el IVA pertinente si correspondiere (arts. 5, 6 y 13 de la ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871).----------

---De tal manera, termino pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:--- 1) Confirmar el fallo venido en apelación en todas sus partes, en cuanto fuera materia de agravios.-- 2) Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. 3) Regular los honorarios, por los trabajos efectuados en esta sede, al Dr. G. Z., letrado patrocinante de la actora, se regulan en un 30 % de lo establecido para dicho profesional para la primera instancia, los de la Dra. R. A. D. R., en su calidad de letrada apoderada de L. D. y B. V. B. en un 30 % de lo regulado en la instancia de grado y los del Dr. E. F. B., letrado patrocinante del demandado en el 25 % de lo regulado en la instancia de

grado, en todos los casos con más el IVA pertinente si correspondiere (arts. 5, 6 y 13 de la ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871).----------

-------Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar **S E N T E N C I A:** ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---I.- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II.- IMPONER las costas de esta sede al demandado vencido.----------

---III.- REGULAR los honorarios, por los trabajos efectuados en esta sede, al Dr. G. Z., letrado patrocinante de la actora, se regulan en un 30 % de lo establecido para dicho profesional para la primera instancia, los de la Dra. R. A. del R., en su calidad de letrada apoderada de L. D. y B. V. B. en un 30 % de lo regulado en la instancia de grado y los del Dr. E. F. B., letrado patrocinante del demandado en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA pertinente si correspondiere (arts. 5, 6 y 13 de la ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871).----------

----Regístrese, notifíquese en los términos de los Acuerdos Plenarios 4870/20 y 4871/20 del Superior Tribunal de Justicia y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA